

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-127/2016**

**RECURRENTES: ANALLELY  
ARREDONDO GALLARDO Y MARINO  
ROSARIO LEOCADIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-127/2016**, interpuesto por Anallely Arredondo Gallardo y Marino Rosario Leocadio, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, a fin de impugnar el acuerdo de reencausamiento de treinta de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-197/2016, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México dictó acuerdo de reencausamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-197/2016, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se reencausa el citado juicio ciudadano a juicio electoral.

[...]

El aludido acuerdo plenario fue notificado el inmediato día treinta y uno, a los ahora recurrentes.

**II. Recurso de reconsideración.** Disconformes con el acuerdo precisado en el resultando que antecede, por escrito recibido el dos de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Anallely Arredondo Gallardo y Marino Rosario Leocadio interpusieron recurso de reconsideración.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** Por oficio SDF/SGA-OA-961/2016, de dos de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día tres, el Actuario adscrito a la Sala Regional responsable remitió el escrito de impugnación, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-197/2016.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-127/2016**, con motivo del escrito de impugnación presentado por Anallely Arredondo Gallardo y Marino Rosario Leocadio; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-127/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de

conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso al rubro indicado es improcedente porque **los recurrentes pretenden controvertir un acuerdo de reencausamiento**, dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es una sentencia de fondo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Anallely Arredondo Gallardo y Marino Rosario Leocadio no controvierten una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en algún otro medio de impugnación en la cual se hubiera resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica en materia electoral, o de un determinado acto de autoridad, por considerar que existe adecuación o contravención a la Constitución federal, dado que se impugna una resolución que reencausa la demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a juicio electoral ante la propia Sala Regional, con base en los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos por esta Sala Superior .

Lo anterior, porque la Sala Regional consideró que los ahora recurrentes, no pretenden ser restituidos en un derecho político-electoral que consideren vulnerado; sino que sus planteamientos están orientados a que se cumpla el acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciséis, por el que los integrantes del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Estado de Guerrero, acordaron la reducción de las remuneraciones que por el desempeño de su cargo, deben percibir, entre otros, los regidores.

En este contexto, el citado órgano jurisdiccional concluyó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ahora recurrentes resultaba improcedente, al no ser la vía idónea para favorecer las pretensiones reclamadas.

Por tanto, en el medio de impugnación incoado por Anallely Arredondo Gallardo y Marino Rosario Leocadio, que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SDF-JDC-197/2016**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada; sino que determinó que lo procedente era reencausar el medio de impugnación promovido por los ahora recurrentes a juicio electoral, al

considerar que es la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Asimismo, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer algún concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el juicio electoral local identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/035/2016.

Finalmente cabe precisar que de la lectura del escrito de reconsideración, se advierte que el recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la



Sala Regional responsable hubiera hecho un análisis indebido de la constitucionalidad de una ley o precepto.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los recurrentes, **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**